

La Cámara de Diputado de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 926-A (Antes Ley 4425)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Créase el Juzgado de Ejecución Penal, con competencia en toda la Provincia del Chaco y asiento en la Ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Dicho juzgado contara con un Juez, Secretario, Funcionarios y demás personal que le asigne el Superior Tribunal de Justicia.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Artículo 3°: Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Juez de Ejecución, quién tendrá competencia para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena y medidas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 485 del Código Procesal Penal y en la presente ley, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

El Juez de ejecución tendrá asimismo competencia para:

- a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la republica argentina y las leyes penales y penitenciarias, decretos y reglamentos, en el trato que se otorgue a los condenados privados de su libertad personal o sometidos a medidas de seguridad;
- b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del proceso a prueba;
- c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condenas dictadas por el poder judicial de la provincia;
- d) Actuar como instancia de revisión de las medidas disciplinarias dispuestas por la dirección del establecimiento penitenciario provincial y de la calificación del condenado;
- e) Resolver todo lo relativo al régimen de progresividad y la modalidad en la ejecución de la pena;
- f) Entender en toda cuestión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la ejecución de la pena, especialmente en lo que hace al otorgamiento y revocación de: libertad condicional, semilibertad, prisión discontinua, semidetención, prisión diurna, prisión nocturna, trabajo para la comunidad y libertad asistida.

Para otorgar estos beneficios a los condenados por delitos contra la integridad sexual, el juez de ejecución deberá contar, en cada caso, con un dictamen de diagnóstico emitido por una junta interdisciplinaria, que deberá expedirse sobre la posibilidad de que el penado reincida en dicha conducta. La junta interdisciplinaria funcionara en el ámbito de la oficina del instituto médico forense.

- g) Resolver que el interno se aloje en establecimiento cerrado, semicerrado, semiabierto, abierto o especializado; así como todo traslado o modificación externa o interna que signifique

una alteración sustancial o cualitativa o torne más gravoso para el condenado la ejecución de la pena.

TÍTULO II
EJECUCIÓN PENAL
CAPÍTULO I
DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 4°: Los condenados podrán ejercer todos los derechos y facultades que la constitución nacional y provincial, los tratados internacionales ratificados por la república, las leyes penales y penitenciaria y los reglamentos les otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas normas, estimen convenientes.

Tendrán derecho a intervenir en los incidentes de ejecución y en los recursos en el modo establecido en la presente ley, para lo cual se les garantizara el derecho de manifestar cuanto crean conveniente, proponer pruebas, controlar toda la prueba que se produzca y contar con defensor técnico de su confianza.

La asistencia y representación técnica será obligatoria en los incidentes de ejecución en que se dirima una cuestión que implique una alteración sustancial en la ejecución de la pena.

Serán aplicables los principios y garantías del derecho penal y procesal penal, especialmente en lo que hace al principio de legalidad, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

En caso de duda deberá estarse a lo más favorable para el condenado.

CAPÍTULO II
PENAS
AVOCAMIENTO

Artículo 5°: Una vez cumplido con lo previsto en el artículo 487 del Código Procesal Penal, el Juez de ejecución se avocara y procederá de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

SALIDAS TRANSITORIAS

Artículo 6°: Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario por un plazo prudencial, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo y en los supuestos previstos por las leyes.

ENFERMEDAD Y VISITAS ÍNTIMAS

Artículo 7°: Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotare alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen de una junta médica designada de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde este alojado o ello importare grave peligro para su salud.

Los condenados sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las que se llevaran a cabo resguardando la dignidad y pudor de las personas involucradas, como así también la discreción y tranquilidad del establecimiento.

CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL

Artículo 8°: Cuando la pena impuesta deba cumplirse en un establecimiento de la nación, se cursara comunicación al poder ejecutivo a fin de que se solicite del gobierno nacional, la adopción de las medidas pertinentes.

INHABILITACIÓN ACCESORIA

Artículo 9°: Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria prevista en el código penal, el juez de ejecución ordenara las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL

Artículo 10: La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el boletín oficial. Además se cursaran las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes si se refiere a alguna actividad privada, se comunicara a la autoridad policial.

PENA DE MULTA

Artículo 11: La multa deberá ser abonada dentro de los (10) diez días desde que la sentencia quedo firme. Vencido este término el Juez de Ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el código penal.

La ejecución de la pena de multa procederá por vía de ejecución de sentencia ante los jueces civiles.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Artículo 12: La prisión domiciliaria prevista por el código penal, o por la ley para casos especiales, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el juez de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare injustificadamente la condena pasara a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

REVOCACIÓN DE LA CONDENA

Artículo 13: La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez de ejecución, salvo que proceda la unificación de la pena, en cuyo caso la ordenara el tribunal de juicio que dicto la pena única.

Artículo 14: Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicara dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio público. El incidente se tramitara conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución en el artículo 25.

CAPÍTULO III

LIBERTAD CONDICIONAL

SOLICITUD

Artículo 15: La solicitud de libertad condicional se cursara de inmediato al juez de ejecución por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

La solicitud también podrá ser presentada ante el juez de ejecución por el condenado, su defensor o persona legalmente facultada, pudiéndose tramitar de oficio.

INFORME

Artículo 16: Presentada la solicitud, el juez de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena;
- b) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina;
- c) Toda otra circunstancia favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez, quien podrá requerir dictamen médico o psicológico cuando lo juzgue necesario.

Cuando el informe resultare negativo, el condenado será oído por el juez de ejecución, en el modo previsto por el artículo 25.

Los informes deberán expedirse en el término de (5) cinco días y no serán vinculantes.

CÓMPUTOS Y ANTECEDENTES

Artículo 17: Al mismo tiempo, el juez de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena del solicitante y sus antecedentes.

Para determinar estos últimos librería, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 18: Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijaran las condiciones que establece el artículo 13 del código penal, y el liberado, en el acto de notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregara una copia de la resolución la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

COMUNICACIÓN AL PATRONATO

Artículo 19: La libertad condicional se comunicara al patronato de liberados, remitiéndosele copia del auto que la ordeno.

El patronato de liberados colaborara con el juez de ejecución en la observación del liberado en lo que respecta al lugar de residencia, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato de liberados, el juez de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

INCUMPLIMIENTO

Artículo 20: La revocatoria de la libertad condicional, conforme al código penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del ministerio público.

En este caso el incidente se tramitara en la forma establecida en el artículo 25.

Si el juez de ejecución lo estimare absolutamente necesario para asegurar el eventual cumplimiento de la pena, podrá ordenar la detención preventiva hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGILANCIA

Artículo 21: La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informaran a dicho juez lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

INSTRUCCIONES

Artículo 22: El órgano judicial competente al disponer una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijara los plazos en que se le deberá informar acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, si fuere necesario. De ello se dará noticia al juez de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

OBSERVACIÓN PSIQUIÁTRICA

Artículo 23: Cuando se disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34 inciso 1) del código penal, el juez de ejecución ordenara la observación y tratamiento psiquiátrico del afectado por ella.

CESACIÓN

Artículo 24: Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el juez de ejecución deberá oír al ministerio público y al interesado o, cuando este sea incapaz, a quien ejercite su tutela o curatela.

En caso necesario podrá requerir un dictamen pericial.

CAPÍTULO V INCIDENTES DE EJECUCIÓN

Artículo 25: Los incidentes de ejecución podrán ser promovidos de oficio, o a solicitud del condenado o su defensor, o del ministerio público; también podrá promoverlo el director del establecimiento en los casos en que la ley lo faculta. No se requerirán formalidades en la presentación.

Promovido el incidente, el juez de ejecución recabara los informes que correspondiere y cumplimentados que fueren los mismos correrá traslados al ministerio público, al condenado y su defensor, para que en el término de cinco (5)

días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Los informes no serán vinculantes.

Se admitirá todo tipo de pruebas siempre que no fueren impertinentes o sobreabundantes podrá ordenarse de oficio la producción de las mismas.

Toda la prueba en lo posible, se producirá en la audiencia oral, en la que se oirá al ministerio público, al condenado y su defensor, resolviéndose de inmediato lo que correspondiere.

Regirán supletoriamente las disposiciones del juicio común del código procesal penal.

Contra estas resoluciones solo procederán los recursos de inaplicabilidad de la ley y de inconstitucionalidad.

JURISDICCIÓN DE REVISIÓN. RECURSOS

Artículo 26: Los recursos planteados en virtud de lo previsto por el inciso d) del artículo 3 de la presente ley, serán elevados en el término de veinticuatro (24) horas al juez de ejecución, quien solicitará de inmediato al director del establecimiento un informe que deberá ser evacuado en el plazo máximo de tres (3) días.

Recibido el informe se correrá traslado al condenado para que en el término de tres (3) días ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Se admitirá toda clase de prueba siempre que fuera pertinente y útil y no resultare sobreabundante.

Cuando se tratare de sanciones disciplinarias distintas a la amonestación, apenas recibido el recurso se ordenara que se suspenda su ejecución durante la sustanciación.

La asistencia técnica será facultativa del condenado.

En todos los casos el juez de ejecución deberá resolver el recurso antes de los noventa (90) días de interpuesto. En contra de su resolución no procederá recurso alguno.

En todo lo demás se aplicara lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 27: Una vez que el órgano judicial competente comunico la resolución que somete al imputado a prueba ante el juez de ejecución, este inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicara a aquel cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el juez de ejecución lo comunicara al juez correspondiente.

Artículo 28: Actuarán en representación del Ministerio Público los agentes fiscales que el procurador general determine.

Artículo 29: Regístrese y comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la
Cámara de Diputados de la Provincia del
Chaco, a los dos días del mes de julio del
año mil novecientos noventa y siete.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO

Julio René SOTELO
PRESIDENTE

<p style="text-align: center;">LEY N° 926-A (Antes Ley 4425) TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 3 inc. e)	Texto Original
3 inc. f)	Ley 5361, art. 1
3 inc. g) a 29	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 29 y 30, por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">LEY N° 926-A (Antes Ley 4425) TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del texto de Referencia (Ley 4425)	Observaciones
1 a 28	1 a 28	
29	31	